



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 129/2019 TAD

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando representación del Club XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución de la Secretaría de la Federación Española de Baloncesto denegándole la inscripción en la liga EBA para la temporada 2019/2020, de 17 de julio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2019, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXX, en representación del Club XXX, en su calidad de presidente, interponiendo recurso la contra la resolución de la Comisión Delegada de la Federación Española de Baloncesto, de 17 de julio de 2019, denegándole la inscripción en la liga EBA para la temporada 2019/2020.

SEGUNDO.- Mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte, de fecha de entrada de 31 de julio, D. XXX expone que «Por la presente les informamos que la Federación Española de Baloncesto ha fallado finalmente a nuestro favor sobre la petición de una plaza en categoría EBA grupo AA. (...) Por todo ello solicitamos al Tribunal Administrativo del Deporte desestime el proceso abierto contra la misma».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con la antecitada Ley, 39/2015, «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos» (art. 94). Asimismo, se dispone que « 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. (...) 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. (...) 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento» (art. 94).

Por tanto, habida cuenta de la no concurrencia de terceros interesados ni que la cuestión objeto del recurso entrañe interés general o conveniencia de sustanciarla para su definición y esclarecimiento, procede aceptar el desistimiento del recurrente y declara concluso el procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ACEPTAR de plano el desistimiento de D. ~~XXX~~ del recurso interpuesto y declarar concluso el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

